

REGLAMENTO DEL REGISTRO GENERAL DE ASESORES FISCALES AGRARIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Personalidad y Normas Rectoras.

El Registro General de Asesores Fiscales Agrarios es un órgano del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España, sin personalidad jurídica propia y que se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el Convenio de Colaboración suscrito entre la Agencia Española de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España (en lo sucesivo, Consejo General), y en lo que no venga previsto en éstos, por los Estatutos Generales del Consejo General.

Artículo 2º.- Domicilio.

El Registro General de Asesores Fiscales Agrarios tendrá su sede en el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España, integrará a todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas que cumplan los requisitos exigidos, que se inscriban en el mismo y será único a todos los efectos.

Artículo 3º.- Fines.

Por delegación del Pleno del Consejo General, son fines del Registro General de Asesores Fiscales las que siguen:

- a) Promover la asistencia y el intercambio de información científica y técnica entre sus miembros.
- b) La elaboración, adaptación y revisión de las normas técnicas de asesoría fiscal y la organización de programas de actualización, así como, de formación permanente de sus miembros.
- c) Impulsar la investigación y estudio de las materias administrativas, comerciales, económicas, financieras y jurídicas en los aspectos tributarios y contables aplicables a la asesoría fiscal.
- d) Proponer al Consejo General las normas para regular el ejercicio profesional de sus miembros, tanto en su actuación individual, como en cualquier firma societaria.

- e) Establecer intercambios y relaciones con otras Corporaciones y Asociaciones, tanto nacionales como internacionales, con objetivos y actividades afines a las de este Registro General, cooperando con ellas en todo cuanto suponga desarrollo de la actividad de la asesoría fiscal, incluso constituyendo federaciones o integrándose en entidades cuyo ámbito de actuación sea supranacional.
- f) Proporcionar a sus miembros aquellos servicios que demanden y que contribuyan a ampliar su capacidad profesional como asesores fiscales.
- g) Colaborar con los restantes órganos del Consejo General en todo lo preciso para lograr un mejor cumplimiento de los fines del mismo.
- h) Contribuir al estudio de aquellas medidas que resulten necesarias en la defensa del legítimo ejercicio profesional.
- i) Proponer los representantes del Consejo General en las Instituciones y Organismos nacionales, de la Comunidad Económica Europea, e institucionales a los que estuvieran adscritos en materia fiscal.
- j) Proponer expedientes informativos y sancionadores de sus miembros en el ámbito del ejercicio de la asesoría fiscal.
- k) Proponer su régimen económico de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, estando siempre integrado en los Presupuestos del Consejo General, al que se elevarán para su aprobación.
- l) Cualesquiera otras funciones que fuesen antecedentes o consecuencia de las anteriores, o que de alguna manera estén relacionadas con ellas.

Artículo 4º.- Ámbito Territorial.

El Registro General de Asesores Fiscales Agrarios será de ámbito nacional, pudiendo aprobarse la creación de Secciones territoriales en cada uno de los Colegios en los que se estructura la organización colegial si, por el número de asesores pertenecientes a ese ámbito territorial, se considerara oportuno constituirlos en aras del mejor funcionamiento y representatividad del Registro.

La creación de cada Sección territorial se aprobará por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, si así lo estima oportuno de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, a propuesta de, al menos, diez colegiados asesores con domicilio profesional en ese ámbito.

Artículo 5º.- Plazos.

Todos los plazos que se expresan en el presente Reglamento están referidos a días hábiles y meses o años naturales.

TÍTULO II

DE LA INSCRIPCIÓN, ACCESO Y BAJA EN EL REGISTRO GENERAL DE ASESORES FISCALES

Artículo 6º.- Requisitos para la inscripción y ejercicio de la actividad.

Sin perjuicio del libre ejercicio de la actividad de asesoramiento fiscal por quien cumpla los requisitos exigidos por la legislación vigente o por la AEAT, podrán solicitar su inscripción en el Registro General de Asesores Fiscales dependiente del Consejo General, aquellos colegiados en ejercicio profesional en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- a) Contar con experiencia suficiente en la prestación de servicios de asesoramiento fiscal mediante la presentación de certificados o acreditaciones expedidos por entidades públicas o privadas, así como por personas físicas para las que se hayan prestado tales servicios, haciendo constar expresamente en éstos la antigüedad en la prestación de asesoramiento y el contenido de éste; o bien haber superado uno o varios cursos de formación con contenido específico en materia de asesoramiento fiscal, presentando al efecto certificado justificativo de aprovechamiento del curso y el contenido formativo de éste.

A tales efectos, no será necesaria la presentación de dicho certificado cuando se haya obtenido esta formación a través de cursos organizados por el Consejo General y/o la Fundación IDEA.

- b) Tener contratada póliza de responsabilidad civil profesional con cobertura específica para los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la actividad de asesoramiento fiscal que se desarrolle, o bien la contratación de aval o garantía equivalente, todo ello en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades que el asesor asuma frente a terceros, presentando junto con la solicitud de inscripción copia del documento que lo acredite y manteniendo la vigencia de dicha cobertura durante el tiempo de permanencia en el Registro.
- c) Estar al corriente de las obligaciones colegiales, no encontrarse inhabilitado mediante sentencia judicial o resolución colegial firme, ni incurso en causa de incompatibilidad legal, bastando para ello con la declaración responsable del interesado, sin perjuicio de la facultad de los responsables del Registro de realizar las comprobaciones oportunas.
- d) Formalizar la adhesión mediante documento individualizado al Convenio suscrito entre el Consejo General y la AEAT con fecha 15 de abril de 1999 y su addenda de 5 de mayo de 1999.

Para el ejercicio de la actividad profesional de asesor fiscal agrario por parte de los colegiados inscritos en el Registro General regulado por el presente Reglamento será exigible:

1. La instalación en el navegador del usuario del certificado X.509.V3 de la FNMT,
2. La acreditación de la representación del contribuyente en cuyo nombre vaya a actuarse,
3. El cumplimiento de los requisitos exigidos para el tratamiento de datos de carácter personal.
4. y, en general, la sujeción al resto de condiciones y procedimiento establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de abril de 1999.

Artículo 7º.- Sociedades Profesionales

Podrán inscribirse en el Registro General aquellas Sociedades Profesionales que, a su vez, se encuentren inscritas en un Registro de Sociedades Profesionales de cualquiera de los Colegios territoriales de Ingenieros Técnicos Agrícolas, siempre que se acredite que al menos uno de sus miembros cumple los requisitos establecidos en el artículo 6 de experiencia o formación mínima para el ejercicio de la actividad de asesoría fiscal.

Incumbe a la Sociedad Profesional que pretenda su inscripción en el Registro, al margen del cumplimiento de sus obligaciones como tal, la observancia del resto de requisitos establecidos en dicho precepto, consistentes en la suscripción de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente y en la formalización de la adhesión al Convenio con la AEAT.

Artículo 8º.- Baja en el Registro.

Los inscritos en el Registro General de Asesores Fiscales Agrícolas del Consejo General, causarán baja temporal o definitiva, en el mismo, según los casos, en los supuestos siguientes:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos del Artículo 6 de este Reglamento.
- b) Por sanción acordada mediante resolución colegial, administrativa o judicial que implique la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de ITA o para la actividad de asesor fiscal.
- c) Por extensión a los socios de una Sociedad Profesional, de la sanción impuesta a la misma, siempre que formen parte de los órganos de representación y no hubieran salvado su voto.
- d) Por renuncia voluntaria.
- e) Por fallecimiento o incapacidad.

Artículo 9º.-

Las sociedades profesionales causarán baja en el Registro, de manera temporal o definitiva, en los supuestos siguientes:

- a) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de inscripción de la sociedad profesional o por concurrir causa de baja en el socio o socios responsables de la actividad profesional de asesoramiento fiscal.

- b) Por sanción a la Sociedad o al socio o socios responsables de la actividad profesional de asesoramiento fiscal.
- c) Por renuncia voluntaria comunicada por escrito.
- d) Por disolución de la sociedad o despacho colectivo.

Artículo 10º.-

La baja del Registro General, en cualquier supuesto, no dará derecho a reclamación económica alguna.

Artículo 11º.- Baja disciplinaria.

En los casos de baja por motivos disciplinarios, ésta no podrá acordarse sin que preceda expediente sancionador que será instruido por un miembro de la Comisión Ejecutiva del Consejo General y, actuando como Secretario, el Secretario General del Consejo.

Se formulará Pliegos de Cargos que será trasladado al expedientado para que en un plazo máximo de diez días alegue lo que estime procedente en su descargo.

Transcurrido dicho plazo, haya contestado o no el expedientado, el Instructor redactará la propuesta correspondiente y la comunicará a la Comisión Ejecutiva, quien dará traslado de la misma al expedientado para que en el plazo de diez días alegue lo que a su derecho convenga.

Cumplido dicho plazo, la Comisión Ejecutiva someterá a votación la propuesta del Instructor, sancionando al expedientado si ello procediera.

La sanción será directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la interposición de recurso potestativo de reposición ante la propia Comisión Ejecutiva, en el plazo de un mes a contar desde el día de su notificación o, en su caso, de su publicación.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL REGISTRO GENERAL DE ASESORES FISCALES

Artículo 12º.- Denominación.

Los órganos del Registro General de Asesores Fiscales Agrarios son:

- El Consejo General.
- La Comisión Ejecutiva del Consejo General.
- La Asamblea General.

Pudiéndose constituir cuantas subcomisiones estime convenientes por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, delimitando su composición y funciones.

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 13º.- Composición.

La Asamblea General la compondrán todos los miembros inscritos en el Registro General de Asesores Fiscales Agrarios del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España.

Tiene carácter consultivo, estando reservada a la Comisión Ejecutiva por delegación del Pleno del Consejo General las facultades estatutarias del mismo.

Artículo 14º.-

La Asamblea General se reunirá a convocatoria del Presidente de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, cuando el Pleno del Consejo así lo acuerde.

Artículo 15º.-

La Asamblea General no tendrá competencias específicas, al ser un órgano de consulta.

TITULO IV DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO GENERAL

Artículo 16º.- Las Secciones Territoriales.

En cada Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas, se podrá crear una sección del Registro General de Asesores Fiscales Agrícolas en la forma prevista en el artículo 4 del presente Reglamento, que estará integrada por los colegiados y por las sociedades profesionales de dicho ámbito territorial.

TÍTULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 17º.-

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Registro General de Asesores Fiscales Agrarios del Consejo General, actuarán siempre con plena independencia y objetividad.

Artículo 18º.-

Los miembros del Registro General de Asesores Fiscales Agrarios responderán directa y solidariamente frente a las empresas o entidades asesoradas y frente a terceros por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones y estarán sujetos en todo momento a las normas de ética profesional.

Artículo 19º.-

Los miembros del Registro General de Asesores Fiscales Agrarios estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma con fines distintos de los de la propia asesoría fiscal.

Artículo 20º.-

Los miembros del Registro General de Asesores Fiscales Agrarios conservarán y custodiarán durante el plazo que establezca la Ley, la documentación referente a los trabajos de asesoría fiscal.

Artículo 21º.-

Todo asesor fiscal será responsable de los informes y dictámenes que emita, así como de cuantas actuaciones realice en el desempeño de su actividad profesional.

Artículo 22º.-

La condición de miembro del Registro General de Asesores Fiscales Agrarios, deberá constar en toda documentación profesional del mismo.

Artículo 23º.-

El Registro General de Asesores Fiscales Agrarios, por medio del Secretario General del Consejo, certificará la condición de asesor fiscal ejerciente inscrito en dicho Registro a petición del colegiado o sociedad profesional inscrita, así como a instancias de terceros que acrediten un interés legítimo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su aprobación definitiva por parte del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España, debiendo previamente el Secretario General del Consejo General comunicar expresamente el texto del Reglamento aprobado a todos los Colegios Oficiales.